



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

POENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-29915/2023.**

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.** Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.-----

PGGD/JLHE

TJ/V-29915/2023
causa ejecutoria

A244836-2023

El diciembre OCTUBRE
del año dos mil VEINTI se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El diciembre OCTUBRE
del año dos mil VEINTI
surte efectos la anterior notificación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO

NÚMERO TJ/V-29915/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** , y entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; en el cual señaló como acto impugnado, la boleta de infracción número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

TIJ-2023-052023



4-145227-2023

A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diez de mayo de dos mil veintitrés.-----

B) La Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C.

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de mayo de dos mil veintitrés. --

3.- Mediante acuerdo de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----**

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) Manifiesta el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del C.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tesorero de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA Y SEGUNDA** causal de improcedencia, que por su estrecha relación se analizan en conjunto, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 93, fracción II, en relación con el diverso 92 fracciones VII y IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Tesorero de la Ciudad de México no emitió mandamiento o actos tendientes a hacer efectivas las multas impuestas en los actos impugnados. --

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que en foja 24 de autos se advierte el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por el concepto de infracción de tránsito la cual fue pagada en la Institución financiera denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como se admite del ticket de pago respectivo; motivo por el cual, las causales resultan inatendibles, con lo que se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción impugnada y como consecuencia de ella.----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:-----

"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- *No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."*-----

B) Manifiesta el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA** de sus causales de improcedencia, que se actualiza el sobreseimiento previsto por los artículos 56, 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora presentó su escrito de demanda ante este tribunal extemporáneamente. Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que en el caso en concreto, si bien el actor manifestó tener conocimiento de los actos impugnados en fecha doce de abril del año en curso y en el recibo de pago a la tesorería se advierte la fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, lo cierto es que aun en la fecha en que la parte actora realizó el pago hasta el momento de la presentación de la demanda, aún se encontraba dentro del plazo de quince días que establece la ley para su impugnación por esta vía, en consecuencia, se acredita que el demandante presentó su demanda en tiempo y forma, por lo que la causal resulta infundada para sobreseer el juicio.

La demandada señala como la **SEGUNDA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que si la parte actora no cuenta con el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC, puede solicitarla mediante escrito dirigido a la autoridad demandada y acompañar la demanda con copia de dicha solicitud.

Esta juzgadora considera **INFUNDADA** la causal en estudio, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, al ya existir jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"**; por lo tanto, en este caso se declara infundado el argumento estudiado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

"Época: Décima Época
Registro: 2012829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV -----
Materia(s): Común -----
Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)-----
Página: 2546 -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **TERCERO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado "**CONCEPTOS DE NULIDAD**" (visible a foja 5 a foja 6 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, la parte actora manifiesta desconocer totalmente el contenido del acto impugnado. -

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hechos valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.

Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México** se limitó a defender la legalidad de la multa impuesta.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de la boleta que se estudia (visible a foja 36 de autos); se advierte que la multa que se le impone a la parte actora se pretende fundar en el artículo **"30, fracción XII"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

"Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:-----

XII. Sobre las vías en doble o más filas;-----

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultado primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante que consistió en: **"...EL VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN DOBLE FILA..."** sin más razonamientos.-----

De lo trascrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, **ya que la autoridad demanda es omisa en señalar como llegó a determinar que la parte actora se**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

encontraba estacionada en doble fila, ya que de la boleta de infracción no se advierten elementos con los cuales esta Juzgadora pueda corroborar la existencia de la infracción señalada por la autoridad, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa, dejando así a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron el consideración al resolver en la forma precisada-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se impugna, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad del mismo. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:-----

"Época: Cuarta.-----

Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

Tesis: S. S. 1.-----

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.— Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada

TJ/V-29915/2023
45237-2023



por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Pagina 43, que a la voz dice:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”-----

Ahora bien, al haber sido declarada **nula** la multa contenida en la Boleta de Sanción impugnada (visible a foja 36 de autos), su pago que fue enterado a la

Tesorería de la Ciudad de México, por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX no se encuentra debidamente fundado y motivado, por ser fruto de un acto viciado declarado nulo, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, por lo que es procedente declarar su nulidad, debiendo de restituirse en el goce de sus derechos al demandante.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra dice: -----

"FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- *Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, resultan también inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."* -----

También es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia número 16, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, que a la letra dice:-----

"MULTAS DE TRANSITO, RESTITUCION EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATANDOSE DE.- *Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de sus derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."* -----

En atención a lo antes señalado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, cada una en el ámbito de sus funciones y competencias, ello implica dejar sin efectos la **Boleta de Sanción impugnada** y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo así como devolver la cantidad indebidamente pagada, que se advierte del Recibo de Pago a la Tesorería por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el concepto de infracciones de tránsito, las cuales fueron pagadas por la actora.-----

Quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo

siguiente: **"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:... III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN

DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción I, 100, 102, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente Sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe. -----

PGGD/MAGC

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El treinta de octubre
del año dos mil veintiuno se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El treinta y uno de octubre
del año dos mil veintiuno
surte efectos la anterior notificación.

